



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia la captura de Juan San Martin Pradas, si se presentase en la provincia, natural de Fuenmayor, hijo de Victor y de Josefa, de 24 años de edad, cortador, de estado soltero, el cual se ha fugado, con otros confinados, de las obras de la plaza de Ceuta el dia 3 de Abril del corriente año, poniéndolo á mi disposicion en el caso de ser aprehendido. Logroño 26 de Julio de 1860.—
Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.º.—Quintas.

Las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, á cuyo informe se pasó por el Ministerio de la Guerra una consulta del Capitan general de Aragon sobre si debe admitirse á cuenta del cupo de Teruel al quinto del reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador, que se hallaba sufriendo condena en el presidio de Zaragoza cuando fué declarado soldado, y en el reconocimiento que despues sufrió resultó inútil para el servicio militar, han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

Cumpliendo con lo prevenido en la Real orden de 25 de Agosto del año próximo pasado, esta Seccion y la de Gobernacion se han hecho cargo de las razones alegadas por el Capitan general de Aragon para haber exigido del Consejo provincial de Teruel el reconocimiento del quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1858 Fidel Atienza y Salvador, que al tiempo de verificarse este se hallaba extinguiendo una condena en el presidio correccional de Zaragoza.

Tambien se han enterado de las consideraciones expuestas por la mencionada corporacion para negarse á acceder á la medicion y reconocimiento del citado in-

dividuo; y en su vista han acordado manifestar á V. E. que la expresada superior Autoridad militar, al reclamar del Consejo la medicion y reconocimiento del mozo en cuestion, cumplió con las disposiciones de la ley:

1.º Porque con arreglo al párrafo tercero del art. 91 de la ley de reemplazos, debio proceder el Consejo provincial, en el modo y forma que en el mismo se establece á reconocer y tallar á dicho mozo en el punto de su residencia con asistencia de los interesados en el sorteo.

2.º Porque por no haberse cubierto esta formalidad en el tiempo prefixado, la Autoridad militar estuvo en su derecho rehusando la admision de un individuo que aparecia inútil para el servicio de las armas, solicitando en su consecuencia fuese reconocido ante el Consejo provincial, como requisito indispensable prevenido por la ley, para en vista de su resultado disponer, ó su admision en caja, ó la reclamacion del que debiera reemplazarle.

3.º Porque la circunstancia de haber de servir en el Fijo de Ceuta con arreglo á lo prevenido en la regla segunda del art. 95, no es razon, segun quiere el Consejo provincial, para que deje de verificarse la talla y reconocimiento establecidos por la ley, puesto que resultando inútil, tampoco podria ingresar en las filas de ese ni de ningun otro cuerpo del ejército, lo que equivaldria á perder este un soldado indebidamente.

Y 4.º Porque segun el párrafo segundo del art. 73, deben ser excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion, los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto fisico que se declare.

Las Secciones además extendiéndose á rebatir algunas de las consideraciones en que apoya su negativa el Consejo provincial de Teruel, no pueden ménos de manifestar que si la ciudad de Teruel dejó cubierto su cupo desde el dia en que ingresó como soldado en caja Fidel Atienza en el estado en que se encontraba, quedando desde aquella época perteneciendo y como subordinado á la Autoridad militar, no pudiendo interponerse reclamacion alguna respecto á esto ante los Consejos provinciales, y oponiéndose la regla cuarta del art. 95 á que sea tallado y reconocido, porque en ella se establece que nunca se llame al suplente; consideraciones todas en que se apoya la indicada corporacion para no acceder á lo que de ella se reclamaba, las Secciones creen que todas ellas se desvanecen con el texto de la ley en su art. 91 ya citado, puesto que si el Consejo provincial hubiere cumplido con lo establecido en el mismo, el mozo Atienza reconocido en debido tiempo, y habiendo resultado inútil, hubiese tenido lugar el

llamamiento del suplente en la época oportuna. Además, la ley nunca puede querer que por el hecho de que un quinto ingrese en el ejército, procedente de un establecimiento de correccion, quede dispensado de ser reconocido y tallado, sufriendo aquel la baja de un hombre en caso de hallarse defectuoso.

Ultimamente, por resolucion de estas Secciones de 12 de Julio del año próximo pasado en el expediente formado á consecuencia de una comunicacion del Capitan general de Granada, en la que consultaba sobre las contestaciones habidas entre el Comandante general de la provincia de Almeria y el Consejo provincial, acerca de si debia preceder al ingresar en caja el soldado Juan Mateo Segura otro reconocimiento facultativo del mismo, á cuya diligencia se negaba dicha corporacion fundada en que ya habia sido declarado útil al ser entregado en caja ántes de ser declarado exento, se acordó por dichas Secciones que los Comandantes de las cajas tienen el derecho de reclamar el reconocimiento y talla de un mozo á su ingreso en la misma, aunque ya lo haya sido por cualquiera otra causa con anterioridad á aquel acto.

Y como la opinion de las Secciones en el caso de que se trata es de que sea reconocido dos veces un mozo, solo porque medió algun tiempo entre el primero y segundo, y pudo en él haberse inutilizado, mayor razon habrá para que no ingrese en caja otro que no lo ha sido nunca.

Por todas estas consideraciones, las Secciones son de parecer que el Consejo provincial de Teruel debe proceder á la talla y reconocimiento del quinto Fidel Atienza, y caso de resultar inútil para el servicio de las armas, llamar al suplente que corresponda; debiendo entenderse que la resolucion y prevencion al mencionado Consejo debe dictarse por el Ministerio de la Gobernacion.

Y habiendo tenido á bien la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1860.—El Ministro interino de la Gobernacion, Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de Estado, interino de la Gobernacion, dice con esta fecha desde San Ildefonso al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del ex-

pediente promovido por Isaac Gomez en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado por el cupo de San Pablo en el reemplazo del año último para el ejército, á pesar de haber alegado la exencion de nieto único que mantiene á su abuela pobre y sexagenaria:

Vistos el párrafo octavo del art. 76, y la regla segunda del 77 de la ley de quintas vigente:

Considerando que de la justificacion testifical presentada por el expresado quinto resulta que su madre vive en estado de célibe, pero mantenida por Pedro Garcia:

Considerando que al señalarse en el párrafo sétimo del art. 76 la excepcion de hijo único ilegítimo que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado y educado, debe deducirse que solo esta excepcion de que se hace mérito especial en la ley es la que se concede á los hijos ilegítimos.

Considerando que la excepcion de nieto alegada por la Isaac Gomez, siendo como es hijo ilegítimo, no se halla comprendida en ninguno de los demás párrafos de dicho art. 76; S. M., de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y mandar que esta resolucion se publique en la Gaceta para que sirva de regla general en casos análogos»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Salas de los Infantes pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Manuel Ruiz, Alcalde de Palacios de la Sierra, por ciertos hechos, considerándola al mismo tiempo innecesaria respecto á otros que se imputaban tambien á dicho Alcalde:

Resultando que el Juez de paz dió queja al Juzgado de primera instancia contra el citado Alcalde, á quien imputaba los hechos siguientes:

1.º Que habiendo sido demandado ante el Juez de paz por su convecino Francisco Tablado, y estándose celebrando el juicio verbal en la casa de Ayuntamiento, en donde era costumbre celebrar dichos juicios, el referido Ruiz, que á la sazón era Alcalde, y se previó de su carácter de Autoridad, negándose á continuar aquel acto mandó salir del expresado local al Juez de paz, al Secretario y al demandante.

2.º Que posteriormente el mismo Alcalde impidió al Juzgado de paz que siguiese ejerciendo sus funciones judiciales en dicha casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos que venían ejerciendo de Secretario y portero del mismo Juzgado:

Que practicadas diligencias por el Juez de primera instancia en averiguación de aquellos hechos, se hizo constar en las mismas su verdadera existencia, si bien el citado Alcalde manifestó en la declaración que le fué recibida con tal motivo que no se prestó á continuar el juicio, para el que fué demandado como particular, porque el Juez de paz toleraba los insultos que le dirigió el demandante en aquel acto; y que en cuanto á la prohibición al mismo Juez de que celebrase los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que en ellos interviniesen el Secretario y el alguacil de la Municipalidad, tomó la indicada medida por no permitirlo aquel local á causa de la falta de habitaciones, necesarias todas ellas para la practica de asuntos administrativos, así como los muchos de esta clase que pudieran ser desempeñados con oportunidad por el Secretario y el Alguacil del Ayuntamiento si á la vez habían de ejercer estos las funciones de Secretario y portero del Juzgado de paz:

Que apareciendo en dichas diligencias la inexactitud de las exculpaciones del Alcalde, el Juez de primera instancia, oído el Promotor fiscal, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia hallarse procediendo contra aquel funcionario; y como con vista del informe del Consejo provincial creyó el Gobernador que el caso exigía su autorización, requirió al Juez por medio de oficio para que con suspensión del procedimiento llenase aquella formalidad:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, dictó auto en sentido de no ser necesaria dicha autorización, el que consultado con la Audiencia del territorio fué confirmado respecto al primero de los dos hechos, declarándola necesario en cuanto á lo últimamente citado:

Que en su virtud el Juez pidió la autorización al Gobernador para procesar al citado Alcalde por el hecho de haber este impedido al Juzgado de paz que ejerciese sus funciones en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad desempeñasen respectivamente los cargos de Secretario y portero del mismo Juzgado, según venía practicándose; cuya autorización le fué negada, previo informe del Consejo provincial, sin que el Gobernador al dictar esta resolución hiciese mérito alguno respecto al otro hecho primeramente citado, y acerca del que creyó también que era necesaria su autorización.

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los funcionarios dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el art. 288 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación á la Administración de justicia u otro servicio público.

Considerando que el hecho primeramente citado, á que dió lugar el expresado Alcalde interrumpiendo la celebración del juicio verbal y despidiendo del local de la

audiencia al Juez de paz, al Secretario y al demandante, lo ejeculó en un acto en que figuraba como simple particular, y para el que fué demandado por un asunto puramente privado; y que en tal concepto no obró en el ejercicio de funciones administrativas, no siendo por tanto necesaria la previa autorización para seguir el procedimiento por el indicado desacato á la Autoridad judicial:

Considerando que la prohibición que impuso el citado Alcalde para que continuase el Juez de paz celebrando los juicios en la casa de Ayuntamiento, y que el Secretario y el alguacil de la Municipalidad se abstuviesen de desempeñar los cargos de Secretario y portero de dicho Juzgado según venían legalmente desempeñando desde 1857, debe entenderse como una medida adoptada por su carácter de Alcalde y con ocasión de sus funciones administrativas, si bien por este hecho, en vez de prestar la debida cooperación á la Administración de justicia, impidió que se ejerciese á pesar de requerirse por el Juez de paz para que la dejase libre y expedita, haciéndose por tanto responsable de las penas que marca el citado artículo 288 del Código;

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorización respecto al primer hecho, y que debe concederse por lo relativo al segundo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes para procesar á Nicolás Salas, Teniente de Alcalde de Valdelaguna, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Burgos ha negado al Juez de primera instancia de Salas de los Infantes la autorización que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Valdelaguna Don Nicolás Salas.

Resulta que este funcionario, desempeñando interinamente el cargo de Alcalde, impuso á un vecino llamado Juan Blanco la multa de 10 rs. por cada día que hiciese pasar su ganado por un terreno acotado propio del común; y como se negara á satisfacer dicha multa, que por imposiciones sucesivas llegó á la cantidad de 400 rs., mandó que se le detuvieran algunas ovejas para hacerla efectiva:

Que presentándose el multado en el sitio donde estaban las ovejas detenidas, las sacó allí contraviendo á lo dispuesto por el Teniente de Alcalde, quien castigó esta nueva falta imponiéndole otra multa de 100 rs., según aparece de las providencias gubernativas que obran en el expediente:

Que negándose Blanco á abonar dichas cantidades, el Teniente de Alcalde le puso detenido, dando cuenta al Juzgado, á quien pedía instrucciones; y más tarde, creyendo que á este asunto podía referirse una comunicación que el mismo Juzgado dirigió á otro Regidor, la abrió, enterándose de ella:

Que el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia la autorización de que se trata para procesar al Alcalde por tres distintos hechos: la multa impuesta al vecino Blanco, la detención del mismo y la violación de la correspondencia del Juzgado:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la concedió por lo que se refiere á los dos últimos extremos, negándola en cuanto á la imposición de multa porque entiende que el Teniente de Al-

calde adoptó una medida gubernativa dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1855, según el que corresponde á los Alcaldes cuidar de todo lo relativo á policía rural conforme á las leyes, reglamentos, disposiciones superiores y ordenanzas municipales;

Visto el art. 75 de la misma ley, que otorga á los Alcaldes la facultad de imponer gubernativamente multas con las limitaciones que determina:

Considerando que al acordar la imposición de las multas que se designan hizo uso el Teniente de Alcalde de Valdelaguna de las facultades que le confiere la ley municipal citada, adoptando providencias de policía rural en el círculo de sus atribuciones, y por lo tanto cualquiera reclamación que estas providencias susciten, ha de dirigirse á su inmediato superior gerárquico en la línea administrativa;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Burgos.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización pedida á V. S. por el Juez de primera instancia de Vendrell para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana, por suponerse haber cometido exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Vendrell pidió al Gobernador de la provincia autorización para procesar á D. Juan Casellas, Alcalde de Alviñana.

Resulta:

Que D. José Roig y Casanovas, vecino y propietario de Vendrell, acudió al Juzgado querellándose contra el citado Alcalde por haberse este presentado en la viña de su propiedad, sita en término de Alviñana, acompañado de gente armada y echado de ella á los trabajadores que de orden de aquel la estaban vendimiando, diciéndoles que no permitiría recoger sus frutos y se apoderaría de ellos si no pagaba la contribución que por dicha viña se estaba adeudando, á pesar de que nada debía por el expresado concepto, como hizo constar con el recibo que presentó:

Que admitida dicha querrela, y ratificado el Roig en su contenido, se recibieron declaraciones á los cinco trabajadores que expresó aquel se hallaban en la viña cuando ocurrió el hecho denunciado, quienes unánimemente dijeron que estando vendimiando dicha viña se presentó el citado Alcalde con otros hombres armados en la tierra colindante, é intimó al mozo del Roig que pasase recado á este para que pagase, pues de lo contrario no permitiría que se llevasen el fruto; y que efectuado, y habiendo contestado Roig que se retirasen abandonándolo todo cumplieron esta orden, sin que por esto el Alcalde ni otra persona de las que le acompañaban tocara nada del fruto recogido y demás útiles que dejaron en aquel sitio ni entrasen en la tierra del Roig.

Que recibida declaración al recaudador de contribuciones de Alviñana, re-

conoció como suyo el recibo de que se hizo mérito presentado por Roig, manifestando que el citado Alcalde le preguntó acerca del estado en que se encontraba la cobranza de contribuciones; y habiéndole puesto de manifiesto la correspondiente libreta, y notando que por ella se hallaba en descubierto el Roig del pago relativo al segundo y tercer trimestre del año anterior, porque no tenía hecha el declarante la señal que acostumbraba escribir para acreditar que se había pagado, le encargó el mismo Alcalde fuese á ver á Roig con tal motivo, como lo hizo en tres distintas ocasiones, sin que consiguiese hablarle del particular por no haberle encontrado en su casa.

Que en vista de esto, y no habiendo tenido resultados el pregon que se publicó en Vendrell á fin de llamar al pago á los terratenientes vecino de este pueblo por disposición de dicho Alcalde, se dirigieron los apremios correspondientes contra Roig y otros al Alcalde de Vendrell para que les requiriese al pago con los recargos, ó que de otro modo se procedería al embargo de bienes á fin de cubrir las cantidades que adeudaban; y que como esta diligencia tampoco ofreció resultados respecto del Roig, ignorando por que motivo, se constituyó, el Alcalde de Alviñana, acompañado del declarante y demás Concejales del Ayuntamiento, en el sitio indicado por los testigos, en el cual tuvo lugar el hecho que estos manifestaron:

Que trascurridas unas cuantas horas se presentó al declarante un mozo de Roig, quien le satisfizo 272 rs. 80 cént. que importaban los dos trimestres de contribución y recargos que se creía adeudaba este, sin que el criado preguntase otra cosa que cuánto debía su amo, habiéndole entregada el recibo que reconoció como suyo.

Que el referido hecho era efecto tan solo del descuido en que involuntariamente incurrió el declarante por no haber puesto el signo que tenía costumbre en la libreta y lugar que en ella ocupaba el contribuyente Roig, y á cuya equivocación se debía proceder del citado Alcalde; pero que tan luego como tuvo noticia de los términos en que Roig presentó su querrela, fué á su casa y le ofreció devolverle la cantidad equivocadamente exigida y satisfecha, pues se convenció de que tenía pagado, lo que rehusó el expresado Roig, ofreciéndole que desistiría en forma parte en la causa.

Que recibida declaración al citado Alcalde de Alviñana, manifestó que el hecho había tenido lugar en los términos expresados por los testigos y recaudador de contribuciones:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, cuyo funcionario se concretó á decir que debía pedirse autorización para procesar al Alcalde por su carácter administrativo, solicitó del Gobernador dicha autorización la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Que reclamado á dicho Juez un nuevo dictámen del Promotor en el que hiciese mención de los cargos que resultasen contra el expresado Alcalde, manifestada en la censura remitida que debía sobreseer en dichas diligencias por no haber méritos para considerar al Alcalde de Alviñana como autor ni cómplice de exacciones indebidas á D. José Roig.

Considerando que el hecho denunciado por Roig tuvo lugar por estar el recaudador de contribuciones de Alviñana en la equivocación de que aquel no había pagado el segundo y tercer trimestre del año anterior, lo cual hizo que el

citado Alcalde le considerase como deudor de aquella suma, y procediese á dictar medidas para la cobranza dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que si el referido Roig hubiera hecho presente al indicado Alcalde que tenía satisfecha la cantidad que se le reclamaba en cualquiera de las veces que se le reclamó aquel pago posteriormente, dicha Autoridad no hubiera procedido de la manera que se hizo, ni le habría exigido y cobrado segunda vez aquella cantidad, y que por lo tanto no debe considerarse á dicho Alcalde como autor ni cómplice de exacción indebida, según expresa el Promotor fiscal en su último dictamen:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Tarragona.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Málaga al Juez de primera instancia de Ronda para procesar á D. Gaspar Atienza, Alcalde de dicho punto, acusado del delito de allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud de que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia de Ronda la autorización que solicitó para procesar al Alcalde del mismo punto D. Gaspar Atienza, Marqués de Salvatierra.

Resulta:

Que de orden de este funcionario previno el cabo de serenos de Ronda á una vecina el 26 de Agosto de 1858 que desocupase para fin del mes un cuarto que habitaba porque la dueña de la casa quería hacer cierta obra, agregándolo á otra casa contigua y también de su propiedad:

Que después de esta orden, dada en virtud de gestiones de la referida dueña, dice la misma en sus declaraciones, aunque no se confirma directamente, en autos, que también por disposición del Alcalde fué un albañil el 31 del mismo mes de Agosto á comenzar la proyectada obra derribando el tabique que separaba el cuarto de la despedida vecina, á la sazón ausente.

Que como derribado ya una parte del tabique notase el albañil que había muebles en la habitación, no se atrevió á continuar y pasó á pedir instrucciones al Alcalde, puesto que entendía que con su autorización se hacía aquella obra:

Que el Alcalde le previno que continuara demoliendo y forzase la puerta de la calle, ya que lo estimaba conveniente; y ejecutado todo esto, se presentó una mujer en la casa protestando de cuanto se hacía á nombre de la inquilina ausente:

Que entonces el albañil interrumpió otra vez su tarea para ir á consultar de nuevo con el Alcalde, el cual le mandó suspender la obra hasta que él fuere; y habiéndose presentado en ella mandó que quedase en tal estado y que el Cella-

dor de policía formara inventario de los muebles y efectos que existían:

Que habiéndose querrellado de estos hechos la interesada, el Juez de primera instancia de Ronda, entendiéndolo de acuerdo con el Promotor fiscal, que el Alcalde aparecía como presunto reo del delito de allanamiento de morada, y que no estaban en sus atribuciones como Autoridad Administrativa las medidas que adoptó, dirigió contra él los procedimientos, limitándose á dar cuenta al Gobernador:

Que este funcionario le exigió que le pidiese la autorización que estimaba necesaria para seguir el procedimiento; y como al mismo tiempo la Audiencia revocaba el auto del Juez previniéndole que pidiera la autorización, la reclamó en efecto y le ha sido negada.

Que fundó esta negativa el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, en que según la relación del suceso que hace el Alcalde y no está confirmado en autos, conoció del negocio á instancias de las dos interesadas verbalmente y como Autoridad local deseoso de evitar daños y perjuicios, y que si autorizó á los albañiles para que hicieran el derribo, fué porque la inquilina que hoy se querrela le había manifestado que no tenía inconveniente, mandando suspenderlo cuando vió que alguien protestaba en su nombre:

Vistos los artículos 4.º y 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, según los que los Jueces deberán pedir á los Gobernadores la autorización de que habla el art. 4.º, párrafo octavo de la ley para el Gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845 tan solo cuando el delito cometido por un empleado público fuere relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, procediendo libremente en otro caso á lo que hubiere lugar en justicia:

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que declara propio exclusivamente de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las demandas de desahucio:

Considerando que indudablemente no están dentro del círculo de las atribuciones administrativas de los Alcaldes las medidas que adoptó el de Ronda, y por lo tanto ha podido el Juez proceder libremente como acordó hacerlo, limitándose á dar cuenta al Gobernador de la provincia:

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Ronda.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Verín para procesar á D. Manuel Santamarina, Alcalde de Monterey, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de primera instancia de Verín la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Monterey D. Manuel

Santamarina:

Resulta que este funcionario certificó que no había llegado á su noticia cosa alguna que perjudicase á la conducta moral y política de un individuo que pretendía entrar en el cuerpo de Carabineros:

Que como después resultase que este mismo individuo había sido procesado y penado como reo de hurto, el Comandante de carabineros de la provincia le dió de baja en el cuerpo, y remitió al Juez de primera instancia la certificación citada para que procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde:

Que aceptando el Juez el parecer del promotor fiscal, acordó ante todo pedir la autorización de que se trata, estimando que el Alcalde obró al dar la certificación en el ejercicio de sus funciones como Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que no se ha probado que le constase al Alcalde cosa alguna contraria á lo que certificó, y si que no se le había comunicado el resultado de la mencionada causa; y que en cuanto tuvo privadamente conocimiento de ella lo puso en conocimiento del mismo Comandante de carabineros, ante quien se había de hacer valer su certificado:

Considerando:

1.º Que en efecto no aparece que el Alcalde á quien se trata de procesar cometiese el delito de falsedad que se supuso, puesto que se ha probado que no tenía noticia oficial de la causa seguida contra el individuo á quien dió la certificación, ni consta que privadamente tuviese esta misma noticia.

2.º Que, por el contrario, resulta una comunicación del mismo Alcalde dirigida al Comandante de carabineros para participarle que después de dada su certificación había sabido que existía la causa repetidamente citada;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Orense.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ayamonte para procesar á D. Domingo Rodríguez y D. Juan Fernández Mesa, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de El Granada, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Ayamonte la autorización que solicitó para procesar al Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de El Granada.

Resulta:

Que teniendo noticia el Gobernador mencionado de que había síntomas de alterarse el orden público en unas minas sitas en el término de El Granada, comunicó las órdenes oportunas al Alcalde de dicho pueblo:

Que como delegado de este funcionario, pasó el Secretario del Ayuntamiento á las minas; y auxiliado por alguna fuerza de carabineros, tomó las medidas que estimó oportunas, y entre otras la detención del arrendatario de dichas minas, á quien se suponía causa de la alteración ocurrida por falta de puntualidad en el pago de los jornales:

Que según el Gobernador manifiesta, el Alcalde dió parte de esta detención, alegando además como causa de ella que el detenido carecía de cédula de vecindad; y

en su consecuencia, pedidos informes al Gobernador civil de Vizcaya, y resultando estos favorables, mandó el de Huelva que se expidiera dicho documento:

Que en su informe, que obra en el testimonio que se ha tenido á la vista, explica el Alcalde la detención mencionada solo por ser el detenido causa del alboroto, manifestando que ni se le exigió la cédula de vecindad, ni se le entregó la que dispuso el Gobernador, por estar provisto de tal documento:

Que se instruyeron las primeras diligencias judiciales acerca de estos sucesos de oficio, y después á instancia del detenido quien además se ha querrellado de la manera cómo fué tratado y conducido á prisión, causándosele vejaciones y ofensas personales:

Que el Juez de primera instancia pidió, de acuerdo con el parecer del Promotor fiscal, la autorización de que se trata, fundándose en que hay lugar á la aplicación de los artículos 295, párrafo primero, y 300 del Código penal vigente:

Que el Gobernador la denegó de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, en cuanto al Secretario, en que obró en virtud de obediencia debida; y respecto del Alcalde, en que con arreglo al art. 73 de la ley municipal vigente tomó, como delegado del Gobierno, medidas protectoras de la tranquilidad pública; y que con arreglo á la Real orden de 19 de Noviembre de 1858 detuvo á quien viajaba sin la correspondiente cédula de vecindad.

Visto el párrafo duodécimo del art. 8.º del Código, según el que está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de El Granada obró con arreglo á las instrucciones que le dió el Alcalde; y aprobada su conducta por este funcionario, asumió toda la responsabilidad que pueda haber por las medidas adoptadas;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva en lo que se refiere al Secretario del Ayuntamiento de El Granada, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 14 de Julio de 1860.—Calderon Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Bohigas vecino de Búrgos se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre titulada Anita, sita en terreno comun del distrito de Matute y comunero de Tovia y Anguiano, parage que llaman la Nevera, lindante por todos aires con terreno comun, cuyo mineral se halla descubierto por dos galerías ejecutadas por la Sociedad Los dos Príncipes. Verifica la designación en la siguiente forma: Se tendrá por punto de partida la galería mayor que es de 22 varas y de ella se medirán en dirección del filon hasta abrazar la galería de 14 varas de modo que ambas queden en el centro de los 120.000 metros cuadrados formando el rectángulo que señala la ley.

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859. Logroño Julio 23 de 1860 =Mariano Muñoz y Lopez.

D. Mariano Muñoz y Lopez, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por D. Francisco Bohigas, vecino de Burgos, se ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de cobre titulada *Santa Polonia*, sita en terreno comunero de Matute con Tovia y Anguiano, parage titulado Pieza del Monte, lindante por todos aires con terreno franco, cuyo mineral se halla descubierto por galerías y otras labores verificadas por la Sociedad nombrada *Los dos Principes*. Verifica la designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida la boca de la galería principal, y se medirán los 120.000 metros cuadrados de las dos pertenencias de modo que dicha galería quede en el centro, salvas las modificaciones que estime el Ingeniero.»

En su virtud el Sr. Gobernador ha admitido esta solicitud salvo mejor derecho.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859. Logroño 23 de Julio de 1860. =Mariano Muñoz y Lopez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Indice de las órdenes de adjudicacion que la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, ha remitido de las fincas subastadas y adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en la sesion de 17 de Julio de 1860.

MOMBR.S DE LOS REMATANTES.	Cantidad por que se les adjudica.
D. Casimiro Redecilla.	6.060
El mismo.	2.650
El mismo.	8.490
El mismo.	7.310
Ignacio Moneo.	8.020
El mismo.	2.710
El mismo.	2.650
Tomás Lopez.	300
El mismo.	700
Eusebio Perez.	55.320
El mismo.	11.390
Mateo Ruiz de la Cuesta.	2.670
Francisco Mendez.	1.510
Tomás Lopez.	100
Lorenzo Ruiz de la Cuesta.	4.710
Gregorio del Olmo.	12.010
Cipriano Mendi.	3.450
Francisco Mendi.	3.210
Francisco García.	11.440
Gregorio Melchor.	650
El mismo.	740
El mismo.	550

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Logroño 26 de Julio de 1860.—El Comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferrino España y por autorizacion, Eusebio Zarate.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta Villa, cuya dotacion consiste en ocho mil novecientos reales /

pagados por el Ayuntamiento en dos plazos, y ademas, cien reales que se consignan en el presupuesto, por la asistencia á los vecinos pobres; advirtiendo á los aspirantes, necesitan ser Médico-Cirujano, sin cuyo requisito no serán admitidas las solicitudes, que presentarán en el término de un mes, desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Nalda 22 de Julio de 1860.

=El Alcalde, Joaquin Gollmayo.

Se halla vacante por traslacion á otro punto del que la desempeñaba, la plaza de Albeitar de esta Villa, su dotacion consiste en treinta fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento y pagadas por trimestres vencidos. Los vecinos que tengan caballerías y contribuyan á el pago de dichas treinta fanegas,

se obligan tambien á herrar con el agraciado sus caballerías siempre que este lo desempeñe cual corresponde. El pueblo está en carretera, y ocupa buena posicion, distando de Haro tres cuartos de legua.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento hasta el dia quince de Agosto. Anguiano y Julio 23 de 1860.

=El Presidente, Sebastian Garnica.

PARTE NO OFICIAL.

LA TUTELAR.

Compañía General Española de Seguros Mútuos sobre la vida, la primera de su clase en España, única que dá á sus asociados una fianza Administrativa.

Capital suscrito el 12 de Mayo de 1860, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE REALES POR SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SUSCRITORES. Estas cifras se aumentan diariamente.

Todas las operaciones de esta vasta Sociedad son del dominio público cada cinco dias y ademas se encuaderna por separado todos los años la respectiva Liquidacion con los comprobantes de la Recaudacion de los 5 años, número y suerte de las cabezas aseguradas en sus distintas edades, distribucion á cada una con su nombre, domicilio, cantidad que impuso y la que recibe, haciendo con gusto la Administracion este costosísimo, por mas de un concepto, trabajo, en agradecimiento á la confianza que desde su principio le dispensó el Público de toda la Peninsula como de América.

EJEMPLOS PARCIALES TOMADOS DE LAS TRES LIQUIDACIONES EFECTUADAS.

	Número de la suscripcion.	NOMBRE del SUSCRITOR.	Años de duracion del seguro.	Edad del asegurado al suscribirse.	Importe de la imposicion.	Producto en titulos.	Producto en efectivo metálico.	Beneficios por ciento
Liquidacion de 1857...	Imposiciones únicas	73 D. José María Arenzana.....	5 3/4	0	1000	6,314 78	2,462 76	146 27
		1575 » Agustin Robert.....	5 »	0	5000	29,335 05	11,325 68	130 51
de 1857...	Imposiciones anuales ..	13 Sr. Marqués del Puerto	5 3/4	0	1250	5,311 51	2,149 50	79 96
		55 D. Ildefonso San Millan.....	5 »	2	1.000	4,072 43	1,628 4	62 80
Liquidacion de 1858...	Imposiciones únicas	2528 D. Manuel Moneo Perejano.	5 3/4	69	6000	56,333 37	14,613 34	143 53
		3691 D.ª Jesusa Carmen Leizaur.	5 1/4	39	2000	8,676 28	4,478 51	75 52
de 1858...	Imposiciones anuales....	3657 D. Juan Pedro J. Capdevila.	5 1/4	64	20.000	3119 66	55,247 86	66 23
		2126 » Manuel Urien.....	5 »	5	1000	3,968 39	1,586 43	58 60
Liquidacion de 1859...	Imposiciones únicas	9405 D. Franc.º Ant.º de Caldas..	5 1/4	75	10.000	69,729 86	29,635 19	196 33
		7163 » Domingo de Laca.....	5 1/2	4 á 1 año	12.500	76,900 24	52,682 60	161 46
de 1859...	Imposiciones anuales....	6202 D. Enrique Rodríguez.....	5 3/4	68	1000	4,700 16	1,997 56	99 75
		8015 » Jacinto Pascual.....	5 1/2	68	1500	6,744 8	2,879 29	91 25

INSPECCION DE LAS PROVINCIAS DE ALAVA, BURGOS, LOGROÑO Y SORIA.

Las Provincias de Logroño y Alava fueron la cuna de esta hoy acreditadísima y generalizada asociacion en toda España y América, en la que se tocan hace ya 3 años los buenos resultados que los previsores y entendidos habitantes de esta Provincia fueron los primeros en comprender y apreciar. Por esto en nombre de la Administracion que represento tengo la honra de darles las mas expresivas gracias y gracias mas sinceras cuando nuestro reconocimiento fué y es mas profundo por que nacida LA TUTELAR en la época del descrédito de las Sociedades, la Rioja hizo la justicia de creer la sinceridad de nuestras ofertas como los beneficios positivos que de aquellas habia de reportar el pais, contribuyendo á su moralizacion, acostumbrándolo al ahorro y la economia, bases positivas del bienestar.

Los resultados parciales de las tres Liquidaciones que quedan espuestas demuestran esta verdad y hará creer á los mas recelosos y desconfiados lo que puede esperarse de aquella con una buena Administracion como le cabe el orgullo á LA TUTELAR de haber sido la primera de establecer en esta Nacion. ¿Qué habrian sido las exiguas cantidades entregadas en los respectivos 5 años por los imponentes en su poder? Perdidas para siempre mal gastadas algunas y la mayor parte en fruslerías. En las cajas de LA TUTELAR han venido á dar ya en la Liquidacion pasada el doble á las imposiciones anuales y el triple á las únicas, cosa que no se habia ofrecido ni se creyó podía suceder en el 1.º quinquenio. El que se está repartiendo ahora ha de ser aun mayor; y si los 1.ºs quinquenios van sobrepajando con exceso á los primitivos cálculos ¿qué debe esperarse en los 2.ºs 3.ºs 4.ºs y 5.ºs? El buen criterio, prevision y bien entendido cálculo de este Pais lo comprenderá. A él debe indudablemente toda la Nacion y sus Américas el establecimiento de esta utilísima Asociacion. ¿Por que, de qué le hubieran servido á los fundadores de LA TUTELAR su bello pensamiento si estas Provincias no lo hubiesen acogido y dispensándole su apoyo leal hubiese sido causa de que propagándose ademas se diese en este Distrito á conocer generalizándose á los otros?

Reciba de nuevo y en conclusion la provincia de Logroño con nuestro agradecimiento el parabien de haber contribuido en la mayor parte á la fundacion en España de los Seguros Mútuos sobre la vida que tuvimos la satisfaccion de ser los primeros en crear. Logroño 14 de Mayo de 1860.—El Inspector de las Provincias de Alava, Burgos, Logroño y Soria, José María Ortega.